

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001 3103 024 2021-00254 01
DEMANDANTE: EDELMIRA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5. Comedidamente concuro a su despacho dentro del término oportuno para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde este momento que se **CONFIRME** integralmente la sentencia proferida el 22 de noviembre del 2023 por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, que acertadamente resolvió negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL 2023.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que la parte demandante interpuso demanda con el fin de que se declarara civil y extracontractualmente responsable a Cencosud Colombia S.A. y a Allianz Seguros S.A., y en ese sentido, fueran condenadas al pago de indemnización por los supuestos perjuicios ocasionados a la señora Edelmira Gutiérrez de Avendaño. Lo anterior, en virtud de los hechos ocurridos el seis (6) de diciembre del dos mil veinte (2020) en las instalaciones del almacén Jumbo ubicado en la Calle 170 No. 64-47 de la ciudad de Bogotá.

El Juez de primera instancia, determinó que las lesiones sufridas por la señora Edelmira Gutiérrez de Avendaño con ocasión de los hechos ocurridos el seis (6) de diciembre del dos mil veinte (2020) no pueden atribuirse a Cencosud Colombia S.A., contrario a esto, se demuestra que no se reunieron los presupuestos facticos y jurídicos que permitieran determinar, primero, que hubo un obstáculo

de tal magnitud que pusiera en riesgo la integridad de la demandante, segundo, que la caída sufrida por la demandante se generara con el obstáculo que sobresalía del suelo y tercero, que en el lugar no existía señalización sobre tal obstáculo, en ese sentido **DECLARÓ PROBADA** la excepción propuesta por Cencosud Colombia S.A., denominada “*Ausencia de conducta imputable a Cencosud Colombia S.A.*”

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada, lo anterior por cuanto no se acreditó probatoriamente que la caída de la señora Edelmira Gutiérrez de Avendaño, y en consecuencia sus lesiones obedecieron inexorablemente a una negligencia o inobservancia de las medidas de seguridad por parte de la demandada y, por el contrario, se demostró que al no estar probado uno de los elementos de la responsabilidad civil, como lo es el hecho culposo de la demandada, no habría lugar a la condena del demandado. En ese orden de ideas, el juzgador falló a favor de Cencosud Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A. teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- **EL JUZGADO ACERTADAMENTE ENCONTRÓ PROBADA LA EXCEPCION “AUSENCIA DE CONDUCTA IMPUTABLE A CENCOSUD COLOMBIA S.A.” QUE CONDUCE AL RECHAZO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Es necesario precisar que, el Despacho acertadamente encontró probado que el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio se está ante la ausencia de conducta imputable a Cencosud Colombia S.A., comoquiera que no se acreditó la ocurrencia del hecho culposo en cabeza del demandado, por tanto, ante la inexistencia probatoria de este elemento de la responsabilidad, se torna indiscutible negar las pretensiones de la demanda. En consecuencia, Allianz Seguros S.A. no está llamada a responder por los supuestos perjuicios que reclama el demandante.

En el caso que nos ocupa no puede declararse la responsabilidad extracontractual de la Demandada, toda vez que no existe prueba del hecho culposo, nexo causal y daños que se dan entre la supuesta caída de la señora Edelmira Gutiérrez y las conductas que la Demandante atribuye a Cencosud Colombia S.A. Para tal efecto, basta con observar las pruebas que aporta la parte actora (tales como supuestas fotografías del lugar de ocurrencia del evento y vídeos de cámaras de seguridad), para advertir que no es posible atribuir ninguna responsabilidad por la caída de la señora Edelmira Gutiérrez a Cencosud S.A. En ese orden de ideas, tomando en consideración que los elementos estructurales de la responsabilidad no se presumen, le corresponde a la parte Demandante acreditar su ocurrencia con los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para tal fin. Así entonces, teniendo en consideración que la parte actora no aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrar el hecho culposo, el nexo causal y los daños que se dan con ocasión

del accidente de fecha 6 de diciembre del 2020 con supuesta caída sufrida por la señora Edelmira Gutiérrez, sus pretensiones deberán ser denegadas por la insuficiencia demostrativa en que incurrió. Se reitera, dentro del expediente no obra una sola prueba que acredite el dicho del demandante, esto es, que en fecha del 6 de diciembre de 2020 existía: 1) un obstáculo de tal magnitud que pusiera en riesgo la integridad de la demandante, 2) que la caída sufrida por la demandante se generara con el supuesto obstáculo que sobresalía del suelo y 3) que en el lugar donde ocurrió la supuesta caída no existía señalización sobre tal obstáculo.

En este punto es importante recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine quanon*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad **se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.** El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, analizados los medios de prueba aportados por el extremo Demandante se puede observar a simple vista que no se demostraron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, estos son: el daño, el hecho generador y el nexo causal por la supuesta caída de la señora Edelmira Gutiérrez, la cual en cualquier caso no guarda ninguna relación con una negligencia o inobservancia de las medidas de seguridad por parte de la demandada y, por el contrario, se demostró que al no estar probado uno de los elementos de la responsabilidad civil, como lo es el hecho culposo de la demandada, no habría lugar a la condena del demandado. Para tal efecto, observemos que los únicos documentos aportados por la parte Demandante que tendrían

¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

la potencialidad de acreditar los elementos de la responsabilidad, no tienen la calidad demostrativa pretendida, observemos:

PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE

La parte Demandante aportó junto con el escrito de Demanda una serie de fotografías y vídeos del lugar donde supuestamente ocurrió la caída de la señora Edelmira Gutiérrez, veámoslas a continuación:

Fotografías aportadas por la demandante:





Documento: Fotografías aportadas por la Demandante – fecha: desconocida

Del análisis integral de las fotografías aportadas como prueba por la parte actora, a simple vista se identifica que estas carecen de elementos esenciales que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso en concreto, es decir, las fotos aportadas adolecen absolutamente de las calidades que permitan identificar el lugar, fecha y momento en que fueron tomadas. Además, del análisis de estas resulta absolutamente imposible establecer primero, que hubo un obstáculo de tal magnitud que pusiera en riesgo la integridad de la demandante, segundo, que la caída sufrida por la demandante se generara con el obstáculo que sobresalía del suelo y tercero, que en el lugar no existía señalización sobre tal obstáculo.

De hecho, las fotografías que aportó la parte Demandante no son coherentes con su hipótesis del caso, es decir, según la Demandante la supuesta caída se produjo por un tropiezo con unos cables que reposaban en la extensión del suelo. Sin embargo, al observar las fotografías aportadas por el Demandante no se acredita la existencia de unos cables extendidos a lo largo del suelo. Lo que de cantera implica que no está demostrado el hecho culposo y el nexo causal entre la caída de la señora Edelmira Gutiérrez y los supuestos cables que le ocasionaron la caída. En ese orden de ideas, es claro que no existe prueba alguna que acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual alegados por la actora en cabeza de Cencosud Colombia S.A., por la caída que supuestamente sufrió la señora Gutiérrez.

De modo tal, que todas las aseveraciones e imputaciones realizadas por la parte Demandante carecen de sustento fáctico y probatorio respecto del nexo causal que se pretende imputar al actuar de Cencosud Colombia S.A. Dicho de otra manera, el único medio probatorio aportado por el extremo actor tendiente a demostrar los elementos de responsabilidad civil extracontractual son fotografías sin ningún tipo de identificación , ni certeza respecto del lugar y fecha en que fueron tomadas, por tanto, dicho documento ni siquiera contiene una hipótesis que medianamente sea lógica para atribuirle caída de la señora Edelmira Gutiérrez a Cencosud Colombia S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, analicemos a continuación la otra prueba documental que aportó la parte actora:

Video aportado por la demandante:

1. **Video 1**



Documento: VÍDEO 1 - DURACIÓN 02:45 Min – FECHA: 06/12/2020

Al analizar el vídeo número 1 aportado por la parte actora, se advierte que a lo largo de los 2 minutos y 45 segundos de la duración de este no consta la caída de la señora Edelmira Gutiérrez. Por tanto, no se acreditó la ocurrencia del hecho culposo que pretende endilgarse a Cencosud Colombia S.A. por la supuesta caída de la señora Edelmira Gutiérrez.

2. **Video 2**



Documento: VÍDEO 2 - DURACIÓN 02:48 Min – FECHA: 06/12/2020

Al analizar el vídeo número 2 aportado por la parte actora, se advierte que a lo largo de los 2 minutos y 48 segundos de la duración de este no consta la caída de la señora Edelmira Gutiérrez. Por tanto, no se acreditó tampoco los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de lo anterior, salta a simple vista que no hay una causa cierta de la caída de la señora Edelmira Gutiérrez que pueda ser atribuible a Cencosud Colombia S.A. Por tanto, de este medio documental tampoco puede extraerse la ocurrencia del hecho culpo, el daño y el nexo de causalidad, que son elementos estructurales de la responsabilidad y que pretende el Demandante se presuma respecto de la conducta desplegada por Cencosud Colombia S.A. Al respecto, se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² Sala De Casación Civil, que advirtió en reciente pronunciamiento que el nexo causal no puede presumirse, sino que por el contrario debe ser necesariamente demostrado para lograr una condena:

*“Así las cosas, el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, **siendo indispensable la prueba -directa o inferencial del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.** El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo el determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, trayendo a colación el reciente pronunciamiento Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, es de advertir al Despacho los elementos de la responsabilidad civil

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3348 del 14 de septiembre de 2020

extracontractual no pueden presumirse en ninguna circunstancia. Por el contrario, deben imperativamente ser acreditados por quien pretende dichos efectos. En consecuencia, le corresponde al Demandante acreditar la existencia del hecho culposo, los daños y el nexo causal entre el daño que supuestamente sufrió (caída y supuestas lesiones físicas) y el actuar que se reprocha (estado de la superficie del piso del local comercial de Cencosud). En tal virtud, como quiera que estos elementos no pueden presumirse y teniendo en consideración que los mismos no fueron demostrados por la parte Demandante no queda otra solución más que denegar las pretensiones por la insuficiencia demostrativa en que incurrió la parte actora.

En conclusión, no podrá declararse responsabilidad en cabeza de Cencosud Colombia S.A., como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, especialmente lo atinente a la ocurrencia el hecho culposo y el nexo de causalidad. En primer lugar, por cuanto los únicos documentos aportados y solicitados por la parte actora para acreditar estos, son fotografías y vídeos, no constituyen ninguna prueba pertinente, conducente ni útil para atribuir la caída de la señora Edelmira Gutiérrez a Cencosud. Y en segundo lugar, el interrogatorio de parte y los testimonios efectuados son dubitativos, primero, no dan en lo absoluto certeza sobre la existencia de un obstáculo de tal magnitud que pusiera en riesgo la integridad de la demandante, segundo, que la caída sufrida por la demandante se generara con el obstáculo que sobresalía del suelo y tercero, que en el lugar no existía señalización sobre tal obstáculo, en ese sentido, no se demostró la responsabilidad por cuanto para el evento ocurrido el 6 de diciembre de 2020 no existe ninguna causa atribuible al actuar de Cencosud Colombia S.A.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada, y, por el contrario, se demostró en el desarrollo del proceso la falta de demostración de la ocurrencia del siniestro, comoquiera que no se acreditaron la ocurrencia del hecho culposo y el nexo causal, ante la inexistencia probatoria de estos elementos, se torna imposible la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del demandado y consigo la imposibilidad de afectación de la Póliza No. **022844579 / 0**.

- **LA NO DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO IMPLICA DE CONTERA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Es necesario precisar que, el Despacho acertadamente encontró probado que el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio se está ante una falta de demostración de la ocurrencia del siniestro, comoquiera que no se acreditaron los elementos de responsabilidad, específicamente, la ocurrencia del hecho culposo, por tanto, ante la inexistencia probatoria de estos elementos, se torna imposible la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y consigo la realización del riesgo asegurado consagrado en la Póliza No. **022844579 / 0**. En consecuencia,

Allianz Seguros S.A. no está llamada a responder por los supuestos perjuicios que reclama el demandante.

Debe partirse por precisar que No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., con cargo a la Póliza No. **022844579 / 0**, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado por la póliza, esto es:

“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.”

(...)

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA PREDIOS, LABORES Y

OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

En el caso objeto de litigio, no se acreditó en el desarrollo del proceso la configuración de los elementos de responsabilidad civil extracontractual, es decir, no se demostró que la caída de la señora Edelmira Gutiérrez y sus consecuenciales lesiones sean atribuibles a acciones u omisiones del asegurado Cencosud Colombia S.A. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria del, hecho culposo, nexo causal entre la conducta reprochada y las lesiones padecidas por la Demandante, se hace imposible imputar los daños al actuar del asegurado. Por tanto, ante la inexistencia probatoria de los elementos de la responsabilidad, se torna imposible la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y por tanto, no se realizó el riesgo asegurado amparado en la póliza **022844579 / 0**.

Para tal efecto, es necesario traer a colación el artículo 1072 del Código de Comercio que define siniestro como:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.

Se denomina siniestro **la realización del riesgo asegurado.** (Subrayado fuera del texto original)

Así entonces, no se demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado Cencosud Colombia S.A., y mucho menos se ha demostrado que hubo un obstáculo de tal magnitud que pusiera en riesgo la integridad de la demandante, segundo, que la caída sufrida por la demandante se generara con el obstáculo que sobresalía del suelo y tercero, que en el lugar no existía señalización sobre tal obstáculo, en ese sentido, teniendo en cuenta que no hay certeza del tiempo, modo, lugar e hipótesis de la caída de la señora Gutiérrez y sus consecuentes perjuicios. Así mismo, tampoco existe prueba alguna a través de la cual se acredite que Cencosud Colombia S.A., incurrió en una negligencia o inobservancia de las medidas de seguridad. En este sentido, en virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del tomador y del asegurado, la aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, y al no configurarse esta última, no habría lugar a la condena del demandado.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada, y, por el contrario, se demostró en el desarrollo del proceso la falta de demostración de la ocurrencia del siniestro, comoquiera que no se acreditaron los elementos de responsabilidad, específicamente, la ocurrencia del hecho culposo, por tanto, ante la inexistencia probatoria de estos elementos, se torna imposible la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del demandado y consigo la realización del riesgo asegurado consagrado en la Póliza No. **022844579 / 0**.

- **EN CUALQUIER CASO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO SE REALIZÓ.**

Es necesario precisar que, el Despacho acertadamente encontró probado que el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado y se manifieste bajo la vigencia de la Póliza. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- *Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.*
- *Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.*
- *La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.*
- *Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.*
- *Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.*

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no hubo responsabilidad civil que sea consecuencia de un siniestro atribuible a Cencosud Colombia S.A. por la pérdida de capacidad laboral de la señora Edelmira Gutiérrez de Avendaño. Toda vez que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, al interior del plenario no se encuentra acreditados los elementos de la responsabilidad, especialmente el de la ocurrencia del hecho culposo por parte del demandado. De este modo, no resulta procedente afectar la póliza de seguro **022844579 / 0**, pues no existe la realización de riesgo asegurado en el presente asunto en tanto que no hubo responsabilidad civil por parte del demandado, y como consecuencia de ello, no surge obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no existe responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A., no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado dentro de la vigencia de la póliza de seguro. Por todo lo anterior, no demostrada

la existencia de perjuicios imputable al asegurado que sean consecuencia de un siniestro durante la vigencia del seguro, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza identificada con el número **022844579 / 0**.

II. OPOSICIÓN A LOS INFUNDADOS REPAROS DEL RECORRENTE EN PRIMERA INSTANCIA

Respecto a los reparos presentados por la parte demandante en primera instancia, manifiesto a este Honorable Tribunal que **ME OPONGO** a la totalidad de los reparos presentados y solicito negarlos, teniendo en cuenta las circunstancias que se expondrán más adelante, las cuales confirman que en el asunto objeto de litigio no se configuraron los elementos de la responsabilidad en cabeza del demandado y por tal razón no se encuentran llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, el lamentable suceso en el que la señora Edelmira Gutiérrez de Avendaño tuvo una caída que le generó lesión en el hombro izquierdo y que trajo como resultado final una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 19,98% no tuvo causa imputable a Cencosud Colombia S.A., ya que en el desarrollo del proceso no se logra demostrar la existencia de responsabilidad pues no se acreditó la existencia del hecho culposo endilgado a la demandada, en este caso Cencosud Colombia S.A.. Por el contrario, se demuestra que primero, el demandante no acreditó que hubo un obstáculo de tal magnitud que pusiera en riesgo la integridad de la demandante, segundo, el demandante no acreditó que la caída sufrida se generara con el obstáculo que sobresalía del suelo y tercero, el demandante no acreditó que en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos no existía señalización sobre tal obstáculo.

- **OPOSICIÓN frente al reparo relativo a una “Indebida valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a la ubicación de los cables en el almacén Jumbo donde ocurrieron supuestamente los hechos.”** No es cierto, en este caso el Juez de primera instancia en la sentencia realizó especial énfasis en las pruebas aportadas por la parte demandante, concluyendo que: i) Según el acervo probatorio integrado en el proceso no se logró acreditar la existencia de una irregularidad en el piso del almacén, pues de acuerdo con las fotografías y videos aportados no se pudo tener certeza sobre la existencia de los cables o cintas que generaron la supuesta caída, así como tampoco del tiempo, modo, lugar de los hechos que dan origen al litigio, por el contrario con los videos y el testimonio del señor Carlos Alfonso se acredita la actuación diligente de Cencosud Colombia S.A. en la prestación de primeros auxilios. ii) Según la respuesta que entregó Cencosud Colombia S.A. al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá respecto al mapeo de las cámaras del almacén no se evidencia que se indique por este que las cámaras no se encontraban en funcionamiento, por el contrario indica que son 3 cámaras y que una de ellas es rotativa, de aquí que, no exista una conducta contraria a derecho por parte del

demandado en lo que respecta al monitoreo del establecimiento, así como tampoco una conducta equivocada por parte del despacho, pues del análisis de estas pruebas no se logra evidencia del hecho que origina la presente acción. iii) respecto a la claridad sobre el modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos, se evidencian sendas inconsistencias pues, en el interrogatorio de la señora Edelmira Gutiérrez de Avendaño, la misma señala que la cinta con la que se genera el accidente es color blanco, mientras que en el testimonio de Santiago Rincón, este señala que la cinta es color gris. Además tampoco hay una congruencia en el sitio que se llevo a cabo la caída, pues el señor Rincón indica que fue en el pasillo de las lavadoras, pero en el libelo de la demanda y el interrogatorio de la demandante se precisa que fue en el sector de las neveras. iv) De acuerdo con el formato de primeros auxilios, se evidencia que el extremo actor se encontraba en la zona de las neveras y se registró expresamente que la caída fue originada por sus propios pies. En este punto es preciso señalar que este documento no fue tachado de falso, y por el contrario, la señora Patricia Avendaño en su testimonio acepta conocer el mismo y haberlo suscrito.

De acuerdo con lo expuesto, no se demostró que primero, existió un obstáculo en el almacén de tal magnitud que pusiera en riesgo la integridad de la demandante, segundo, que la caída sufrida por la demandante se generara con el obstáculo que supuestamente sobresalía del suelo y tercero, que en el lugar de la caída no existía señalización sobre tal obstáculo. En conclusión, el Juez realizó una acertada valoración de las pruebas, que lo llevaron a tomar la decisión de negar las pretensiones de la demanda, pues en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada, lo anterior por cuanto no se acreditó probatoriamente que la caída de la señora Edelmira Gutiérrez de Avendaño, y en consecuencia sus lesiones obedecieron inexorablemente a una negligencia o inobservancia de las medidas de seguridad por parte de la demandada y, por el contrario, se demostró que al no estar probado uno de los elementos de la responsabilidad civil, como lo es el hecho culposo de la demandada, no habría lugar a la condena del demandado.

- **OPOSICIÓN frente al reparo acerca de la indebida aplicación del criterio de responsabilidad aplicable.** No es cierto, en este caso los elementos de prueba aportados y desarrollados en el proceso no permiten concluir que existe responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, en ese sentido, se debe precisar que el juez de primera instancia realizó un análisis minucioso de los interrogatorios y testimonios efectuados, señalando que la señora Claudia Patricia Avendaño y Santiago Rincón Avendaño no tienen claridad respecto de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo se genera la caída de la señora Edelmira Gutiérrez de Avendaño.

De acuerdo con lo expuesto, no se demostró por parte del extremo actor cómo ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, específicamente primero, si en verdad había un obstáculo de tal magnitud que pusiera en riesgo la integridad de la demandante, segundo, que la supuesta caída sufrida por la demandante se generara con el obstáculo que

sobresalía del suelo y tercero, que en el lugar donde ocurrió la caída no existía señalización sobre tal obstáculo. En ese sentido, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada, lo anterior por cuanto no se acreditó probatoriamente que la caída de la señora Edelmira Gutiérrez de Avendaño, y en consecuencia sus lesiones obedecieron inexorablemente a una negligencia o inobservancia de las medidas de seguridad por parte de la demandada y, por el contrario, se demostró que al no estar probado uno de los elementos de la responsabilidad civil, como lo es el hecho culposo de la demandada, no habría lugar a la condena del demandado.

- **OPOSICIÓN frente al reparo acerca de la supuesta posición dominante de Cencosud.** No es cierto, en este caso el demandado sigue y cumple en estricto sentido con los parámetros y reglas establecidas en la ley y la jurisprudencia para este tipo de procesos judiciales, no se evidenció en ningún momento del desarrollo del proceso aprovechamiento de ningún tipo por parte de la entidad demandada, por el contrario, se puede evidenciar que el despacho previo a tomar una decisión y dictar sentencia realiza un análisis minucioso de los presupuestos procesales, dejando constancia que no existen reparos pues: i) la capacidad para ser partes se encuentra debidamente acreditada, ii) la demanda reúne las exigencias del ordenamiento jurídico, y iii) **no se evidencia causal de nulidad que haga equívoca las actuaciones desarrolladas al interior del proceso.**

Así las cosas, el Juez de Segunda instancia debe confirmar la sentencia del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones a la parte demandante y se condenó en costas al mismo, por cuanto la valoración de las pruebas documentales, de los interrogatorios de parte efectuados y los testimonios permiten concluir que no se probó la materialización de los elementos de la responsabilidad en cabeza de Cencosud Colombia S.A. y por el contrario se evidenciaron indicios graves en contra de la parte demandante al interponer una acción cuando no se tenía certeza no solo del cómo ocurrieron los hechos que dan origen a las lesiones de Edelmira Gutiérrez de Avendaño, sino sin la acreditación del hecho culposo que se pretende endilgar a la compañía demandada.

III. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Pereiro Rocha, apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

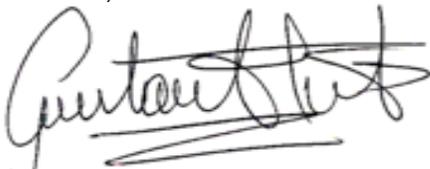
PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la Sentencia de Primera Instancia del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones a la parte demandante y se condenó en costas al mismo.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior petición, **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.